



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrada Ponente: LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ

Barranquilla, Atlántico, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO.

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la accionante, frente al fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana Fidelina Rocha Díaz contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad; misma dentro de la cual se dispuso la vinculación oficiosa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Alcaldía de Soledad, Carol Marcela Nobman Rocha, Carlos Alberto Nobman Rocha, Yamile Nobman Rocha, Claudia Patricia Nobman Rocha, David José Donado Posso, Armando Federico Nobman Álvarez, Fernando Luís Nobman Álvarez, Yaneth Cecilia Nobman Rocha, Patricia Consuegra Barrios y Alexander Gregorio Africano Navarro; todo esto atendiendo a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y propiedad privada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

La parte accionante puso en conocimiento que, es copropietaria de los predios denominados "La Montaña", los cuales se encuentran ubicados en el municipio de Soledad, Atlántico, registrados con folio de matrícula inmobiliaria 040-176519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual fue trasladado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, acto a raíz del cual se disminuyó de manera arbitraria su área con un nuevo folio número 041-53130.

Expuso que en razón de lo indicado, radicó solicitud de complementación de información frente al predio "La Montaña" en la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad el 16 de septiembre de 2022, no obstante; no se ha emitido pronunciamiento frente a la misma pese a que la entidad cuenta con la totalidad de escrituras públicas para proceder en tal sentido; anotando que la tardanza en el trámite de complementación ha propiciado la invasión de los terrenos que componen el predio.

Precisó que, en mayo de 2022 el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro profirió resolución mediante la cual revocó la totalidad de actos administrativos proferidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad al interior de

Asunto:	Tutela de segundo nivel
Radicado interno:	2023-00640
Radicado sistema:	087583109003202300011
Accionante:	Fidelina Rocha Díaz
Accionado:	Superintendencia Notariado y Registro Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad
Derechos:	Debido proceso
Aprobado Acta:	439

la actuación administrativa contenida en el expediente 041-AA2017-008, la cual abarcó el auto de inicio, auto de adición, resolución 039 de 2019 y resolución 00010 de 2021 y; a su vez, se declaró la inhibición para desatar de fondo los recursos de apelación interpuestos, sin disponer el reinicio de la actuación, lo cual pese a que es acertado por la presencia de irregularidades procesales en la notificación de ciertas providencias emitidas en el trámite, dejó a la deriva el derecho sustancial al impedir establecer la real y verdadera situación jurídica del predio "La Montaña" pese a haber transcurrido ya más de 6 años desde el inicio de la actuación administrativa.

Señaló la actora que, el 11 de noviembre de 2022 presentó ante la Superintendencia de Notariado y Registro, escrito de solicitud de aclaración y adición de la resolución referida en el párrafo anterior, con la finalidad de que se adicionara una orden de reinicio de la actuación administrativa; no obstante, el 5 de diciembre de 2022 se indicó que la solicitud había sido remitida la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de soledad para que allí se determinara la viabilidad de aperturar una nueva actuación administrativa. Situación esta frente a la cual la accionante presenta inconformidad, teniendo en cuenta que, como superior jerárquico la Superintendencia debió emitir una orden y no remitir la actuación a otra dependencia para que procediera como lo considerara.

Se informó que por parte del CTI se rindieron variedad de informes que llevan a concluir la configuración de una situación de duplicidad registral y superposición de predios.

En virtud de la ausencia de apertura de la actuación administrativa requerida frente al predio y de la falta de respuesta frente a la solicitud de complementación elevada por la actora, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, propiedad privada y debido proceso administrativo, deprecando por esta vía, entre otras; la emisión de orden dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad para que se proceda al reinicio de la actuación administrativa contenida en el expediente 041-AA-2017-008 con miras a establecer la situación jurídica real de los predios "La Montaña".

3. TRÁMITE DE AMPARO

3.1. Contestación Superintendencia de Notariado y Registro

A través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se indicó que la acción de tutela promovida no cumple los requisitos de procedibilidad, ante una marcada ausencia de subsidiariedad, se resaltó que al interior del trámite surtido se garantizó la interposición de recursos contra las decisiones emitidas, tanto el de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos, como el de apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Asunto: Tutela de segundo nivel
Radicado interno: 2023-00640
Radicado sistema: 087583109003202300011
Accionante: Fidelina Rocha Díaz
Accionado: Superintendencia Notariado y Registro
Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Soledad
Derechos: Debido proceso
Aprobado Acta: 439

Se señaló que, al interior de la actuación administrativa 041-AA-2017-008 se evidenciaron en sede de recurso de apelación variedad de inconsistencias en las notificaciones, las cuales vulneraron los principios de publicidad y; por ende, el debido proceso, toda vez que las actuaciones surtidas no fueron comunicadas a variedad de personas que podrían verse afectadas con la decisión tomada frente al asunto, tales como Carlos Alberto Nobmann, Patricia Victoria Consuegra Barrios e Ibeth del Socorro Villamizar de Manjarres. De igual manera, se precisó que al trámite no se vinculó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En virtud de lo expuesto, se indicó que en sede de segunda instancia se revocaron la totalidad de actos administrativos proferidos dentro de la actuación y, como consecuencia de dicha determinación, al quedar sin efectos los mismos, la Subdirección de Apoyo Registral se declaró inhibida para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 039 de 2019 que resolvió la actuación administrativa del expediente 041-AA-2017-008 y dispuso la devolución del expediente a la oficina de origen para su archivo.

En virtud de lo relatado, se precisó que la entidad actuó conforme a la ley, sin vulnerar derecho fundamental alguno de titularidad de la accionante, por lo cual presentó oposición frente a la prosperidad de la acción de tutela.

3.2. Contestación Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional Soledad

A través de su Registrador Seccional informó que, la Oficina de Registro no tiene competencia alguna para aclarar la resolución 05886 del 24 de mayo de 2022, al ser ajena a la misma y, aunado a ello, la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció debidamente frente a la misma indicando su improcedencia.

Frente a la solicitud de reapertura de la actuación administrativa se precisó su inviabilidad, teniendo en cuenta que con ello se daría trámite a una actuación bajo los mismos hechos y se obtendrían idénticos resultados. Aunado a ello, frente a la solicitud de complementación aludida por la actora, se informó que también corresponde a una petición reiterada, teniendo en cuenta que la misma ya fue despachada desfavorablemente el 20 de abril de 2016; no obstante, se precisó que se procederá a estudiar y pronunciarse frente a la misma, una vez el sistema realice el desbloqueo de los folios para consultar la información, teniendo en cuenta que se encuentran con acceso restringido a raíz de la actuación administrativa que se adelantó, siendo esta una medida que toma el sistema para evitar el tráfico inmobiliario y así resguardar la seguridad jurídica del predio.

Posteriormente, se presentó escrito del 10 de mayo de 2023, el cual prosiguió a la declaratoria de nulidad efectuada en sede de impugnación en el cual se precisó el cambio de Registrador Seccional, por lo cual, el nuevo titular reafirmó la situación de bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 041-53130, 041-158602 y 041-158603 por lo cual a la fecha no era posible atender

Asunto:	Tutela de segundo nivel
Radicado interno:	2023-00640
Radicado sistema:	087583109003202300011
Accionante:	Fidelina Rocha Díaz
Accionado:	Superintendencia Notariado y Registro Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad
Derechos:	Debido proceso
Aprobado Acta:	439

el turno de corrección deprecado por la actora. Ante esto, se indicó el compromiso por darle priorización al caso con miras a establecer la situación legal de los predios.

En virtud de lo expuesto se solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

3.3. Contestación Fiscalía Segunda Seccional de Soledad

A través de su titular del despacho señaló que, la investigación radicada al nunc 087586001107201601361 fue trasladada para asignación a la Fiscalía Primera Seccional de Soledad, por lo cual se solicitó denegar el amparo frente a su despacho.

3.4. Contestación Fiscalía Primera Seccional de Soledad

A través de su titular del despacho señaló que, el 8 de mayo de 2023 se dictó sentencia absolutoria dentro del proceso radicado al número 087586001107201601361, que se sigue contra Nury Ibáñez Posso por los punibles de Falsedad en documento privado y fraude procesal, estando actualmente el trámite pendiente de resolver recurso de apelación interpuesto contra la determinación aludida.

Se recalcó que, el ente fiscal no hizo parte en la actuación administrativa, por lo cual, no se puede atribuir vulneración de derecho fundamental alguno.

3.6. Actuaciones surtidas previo a la impugnación.

Cabe resaltar que, en el presente asunto se profirió inicialmente fallo el 13 de febrero de 2023, contra el cual se promovió impugnación por la parte actora; en virtud de ello, la actuación fue conocida en dicha sede, procediéndose a nulitar lo actuado al advertirse una indebida integración del contradictorio.

El despacho de origen se estuvo a lo resuelto, procedió de conformidad y profirió nuevo pronunciamiento de fondo el 29 de mayo de 2023, no obstante; solo hasta el 29 de agosto el proveído fue notificado, promoviéndose el 1 de septiembre de 2023 nuevamente impugnación por la parte accionante y, recepcionándose la actuación en la Sala Penal el 5 de octubre de 2023.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela, considerando la ausencia de transgresión de garantías fundamentales al precisar que el actuar de las accionadas se ajustó a la legalidad y fue respetuoso del debido proceso administrativo.

Asunto:	Tutela de segundo nivel
Radicado interno:	2023-00640
Radicado sistema:	087583109003202300011
Accionante:	Fidelina Rocha Díaz
Accionado:	Superintendencia Notariado y Registro Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad
Derechos:	Debido proceso
Aprobado Acta:	439

5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión la accionante presentó impugnación, indicando que la actuación administrativa promovida no cumplió su verdadera finalidad, puesto que transcurridos ya 6 años desde que operó su apertura no se ha logrado establecer la situación jurídica real de los predios, así como tampoco se ha procedido a darle trámite a la solicitud de complementación elevada desde el 16 de septiembre de 2022, promoviéndose con dicha postura omisiva la permanencia de invasores en las tierras a través de títulos fraudulentos creados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

En virtud de lo anotado, se solicitó la revocatoria de la determinación expedida en primera instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad.

6.2. Procedencia de la acción de tutela

Sea lo primero indicar que, la legitimación en la causa se encuentra acredita debido a que la acción fue interpuesta de manera directa por la titular de los derechos presuntamente vulnerados y fue dirigida contra las encargados de dar curso a la actuación administrativa dentro de la cual se profirió la decisión que generó la controversia puesta en conocimiento, aunado a ello; se avizora que en primera instancia fue debidamente integrado el contradictorio con quienes eventualmente pudieran verse afectados con la determinación que resuelva el asunto.

En cuanto al requisito de inmediatez, habrá de decirse que, si bien la actuación tuvo sus inicios hace 6 años según el relato realizado por la señora Fidelina Rocha, no resulta menos cierto que a lo largo de los mismos se han adelantado diversas actuaciones que enrostran la diligencia de la parte actora y, asimismo, permiten inferir que la presunta vulneración puede continuar latente.

Ahora bien, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, será abarcado en el acápite subsiguiente, al considerar que ello corresponde a uno de los problemas jurídicos a resolver.

6.3. Problema jurídico

Asunto: Tutela de segundo nivel
Radicado interno: 2023-00640
Radicado sistema: 087583109003202300011
Accionante: Fidelina Rocha Díaz
Accionado: Superintendencia Notariado y Registro
Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Soledad
Derechos: Debido proceso
Aprobado Acta: 439

Los hechos expuestos dan lugar al planteamiento del problema jurídico, el cual se limita a precisar sí, dentro del asunto puesto en conocimiento se satisface el requisito de subsidiariedad y; en caso de superarse tal análisis, se evaluará si por parte de las accionadas y/o las vinculadas, se configuró la violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo de titularidad de la señora Fidelina Rocha Díaz, ante la determinación de archivar la actuación administrativa promovida para establecer la situación jurídica real de los predios denominados "La Montaña" respecto de los cuales funge aquella como copropietaria.

Para dilucidar el primero de los interrogantes formulados, se destaca que la controversia dentro del presente asunto surge a raíz de una determinación tomada mediante acto administrativo, en primera instancia por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y, en sede de apelación por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En referencia a lo anterior, habrá de decirse que, en lo que atañe a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general, que esta no corresponde al medio pertinente y dispuesto para atacar el contenido de los mismos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales destinados por el legislador para tal objetivo. Pese a ello, ha fijado como excepción a dicha generalidad su procedencia como mecanismo transitorio en los siguientes eventos:

"cuando: "(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable".

En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración.¹ No obstante, ha insistido en que la jurisdicción contenciosa administrativa es el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración², la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² "Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable". Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Asunto: Tutela de segundo nivel
Radicado interno: 2023-00640
Radicado sistema: 087583109003202300011
Accionante: Fidelina Rocha Díaz
Accionado: Superintendencia Notariado y Registro
Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Soledad
Derechos: Debido proceso
Aprobado Acta: 439

En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto,³ en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial.”

Aterrizando lo indicado al caso objeto de estudio, habrá de decirse que, a primeras luces, el control de legalidad de la actuación administrativa adelantada por parte de las accionadas y; por ende, la definición de la legitimidad de los actos administrativos que surgieron en dicha sede son de competencia del Juez de lo contencioso administrativo a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime si se tiene en cuenta el amplio debate probatorio que se debe realizar para fijar y dirimir la litis, pues se debe verificar el contenido de la totalidad de las piezas procesales que componen la actuación, para determinar si las determinaciones efectuadas corresponden a derecho.

Aunado a lo expuesto, se avizora que acompañado a la controversia administrativa que aquí se debate, también median señalamientos con tinte penal, si se tiene en cuenta que en el cuerpo del escrito de impugnación la accionante expresamente señala que: “la accionante y los coadyuvantes en su favor, persisten en la búsqueda de protección Constitucional frente a la vulneración flagrante del Derecho a un Debido Proceso digno, el cual esté alejado de comportamiento que faciliten la permanencia de Invasores de tierras **con títulos fraudulentos que la misma ORIP de Soledad creó el 9 de Septiembre/2015**” (Negritas del despacho).

A lo anterior, se suma que la situación es tan compleja y requiere de un estudio permeado de tan suma especialidad en la materia y exactitud que, por ello mismo; a raíz del trámite surtido se ha optado por el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria hasta tanto se logre establecer la situación jurídica real de los predios, no pudiendo pretenderse por vía de tutela que se entorpezca precisamente la seguridad jurídica que se busca imprimir.

Cabe resaltar, que el mecanismo dispuesto por el legislador para dirimir el asunto goza de plena eficacia, pues el control de constitucionalidad de las actuaciones no se surte únicamente en sede de tutela, sino que, todas las actuaciones administrativas y judiciales deben tener inmersas el respeto de garantías fundamentales, pudiendo entonces en el medio de control referido en párrafos anteriores, optar por el decreto de medidas cautelares de hallarse necesario.

De otro lado, se advierte que con la decisión que se ataca por esta vía no se da pie a la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable pues claro está, el pleito data de hace más de 6 años tal cual lo indica la actora y, aunado a ello, la resolución que dejó sin efecto las disposiciones emitidas al interior de la actuación administrativa y que ordenó el archivo de las diligencias fue emitida el 10 de noviembre de 2022, comunicada a la señora Fidelina Rocha el 11 de noviembre de 2022 y adquirió firmeza 16 de noviembre de 2022, por lo cual de mediar la

³ “la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es más estricta que contra decisiones judiciales, puesto que las controversias jurídicas que generen aquellos deben ser resueltas, de manera general y preferente, a través de los recursos judiciales contenciosos”. Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Asunto:	Tutela de segundo nivel
Radicado interno:	2023-00640
Radicado sistema:	087583109003202300011
Accionante:	Fidelina Rocha Díaz
Accionado:	Superintendencia Notariado y Registro Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad
Derechos:	Debido proceso
Aprobado Acta:	439

urgencia e inminencia de ocasionarse un perjuicio, no se hubiese esperado hasta más de tres meses para acudir al amparo (27 de enero de 2023) término dentro del cual se pudo haber hecho uso del mecanismo ordinario.

Así las cosas, se observa que dentro del trámite administrativo se surtieron las actuaciones previstas para resolver el asunto, se notificaron las mismas a la aquí accionante, se concedieron los recursos a que había lugar y se blindó la información registral de los predios para procurar su seguridad jurídica, con lo cual se advierte un adecuado trámite administrativo, que inhabilita el estudio de fondo del asunto por mediar el fenómeno de improcedencia por ausencia de acreditación del requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, en contraste con lo hasta aquí expuesto, denota La Sala que, pese a que en momento alguno la actora requirió la defensa de su derecho fundamental de petición, el mismo sí se advierte vulnerado bajo las razones que se pasan a exponer en los subsiguientes párrafos.

La señora Fidelina Rocha fue enfática en precisar que presentó solicitud de complementación de la información de los predios "La Montaña" el 16 de septiembre de 2022, tal cual se observa a folio 21 del archivo "02EscritoTutela" frente a la cual, pese a que la entidad indicó en el transcurso de trámite que no se ha podido atender debido al bloqueo de los folios de matrícula de los predios, no se observa que tal situación se haya informado formalmente a la actora tal cual lo exige el componente de publicidad o comunicación del derecho de petición y, aunado a ello, si bien es cierto que las entidades muchas veces poseen inconvenientes e incluso imposibilidades para atender ciertas peticiones, la Corte ha resultado precisa en indicar que cuando medien tales contextos, se debe señalar al peticionario una fecha probable de solución frente a su planteamiento o el motivo de imposibilidad de cumplir con tal exigencia. Lo cual en el caso de marras se advierte inexistente.

De otro lado, la actora también promovió solicitud de aclaración o adición de la resolución 05886, la cual fue trasladada por la Superintendencia de Notariado y Registro a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, frente a ello, se observa que media oficio 0412023EE00139 a través del cual, el para entonces Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad solicitó aclarar el contenido y alcance de la resolución 05886 del 24 de mayo de 2022 en el caso de precisar si, había lugar a reabrirse la actuación administrativa que involucra los folios de matrícula inmobiliaria 041-158602, 041-15863 y 041-53130 o debían dejarse los mismos incólumes, no obstante, el pronunciamiento de la Subdirección no se advierte en el material probatorio aportado al interior de la acción, así como tampoco las partes se refieren al respecto, considerando La Sala que dicha manifestación por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y registro se torna en indispensable para que, a su vez, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pueda materializar el derecho de petición de la actora indicándole la procedencia o no de su requerimiento.

En virtud de lo anterior, se declarará la vulneración de la garantía fundamental aludida, bajo la responsabilidad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, disponiendo que

Asunto: Tutela de segundo nivel
Radicado interno: 2023-00640
Radicado sistema: 087583109003202300011
Accionante: Fidelina Rocha Díaz
Accionado: Superintendencia Notariado y Registro
Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Soledad
Derechos: Debido proceso
Aprobado Acta: 439

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, en caso de no haberlo realizado aún, proceda a dar respuesta completa, concreta y de fondo frente a la solicitud de complementación de información elevada por la señora Fidelina Rocha el 16 de septiembre de 2022, comunicando la misma de manera efectiva a la peticionaria mediante los canales que haya dispuesto para tal fin.

De igual manera, se dispone que, una vez se cuente con el pronunciamiento de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro frente a la solicitud elevada por la entidad el 6 de febrero de 2023 mediante oficio 0412023EE00139, se resuelva igualmente la solicitud de reapertura de trámite actuación administrativa formulada por la accionante. Cabe recalcar que para el cumplimiento de esta orden La Sala se conminará a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro en el mentado sentido.

Cabe precisar que las órdenes impartidas no están dirigidas a que exista un pronunciamiento en determinado sentido, lo que se busca es la materialización del derecho de petición, bien sea a través de un pronunciamiento favorable o adverso a los intereses de la peticionaria.

Colofón, se confirmará con modificaciones el fallo de primer nivel.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIONES el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad el 26 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por FIDELINA ROCHA, ello en el sentido de la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental al debido proceso administrativo.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora FIDELINA ROCHA DÍAZ.

TERCERO: REQUERIR a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro para que, en caso de no haberlo hecho aún; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita pronunciamiento de fondo frente a la solicitud elevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad el 6 de febrero de 2023 mediante oficio 0412023EE00139, a través de la cual se solicitó clarificar si había lugar a reabrirse la actuación administrativa. De manera concomitante, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad que, una vez cuente con

Asunto: Tutela de segundo nivel
Radicado interno: 2023-00640
Radicado sistema: 087583109003202300011
Accionante: Fidelina Rocha Díaz
Accionado: Superintendencia Notariado y Registro
Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Soledad
Derechos: Debido proceso
Aprobado Acta: 439

el pronunciamiento aludido informe a la actora la posibilidad o no de efectuar la reapertura del trámite tal cual fue por ella deprecado.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta completa, concreta y de fondo frente a la solicitud de complementación de información elevada por la señora Fidelina Rocha el 16 de septiembre de 2022, comunicando la misma de manera efectiva a la peticionaria mediante los canales que haya dispuesto para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR en legal forma este fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1191.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ


LUIGI JOSÉ REYES NÚÑEZ


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO